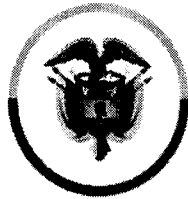


SECRETARÍA: Señora juez en la fecha paso al despacho el presente proceso monitorio con radicación N.º 2021-00096-00 en el que viene presentado memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita aclaración de la sentencia proferida en fecha 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.


ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú- treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00096-00

DEMANDANTE: JACKELINE MARTÍNEZ MINA.

APODERADO: WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTEZ.

Asunto: Auto que resuelve aclaración de sentencia.

Observado el expediente, da cuenta el despacho que viene presentado un escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita aclaración de la sentencia proferida en fecha 11 de enero la presente anualidad.

Que la inconformidad se centra en que el despacho reconoció que el demandado señor RONALD DAVID GÓMEZ CERVANTEZ adeuda a la demandante JACKELINE MARTÍNEZ MINA la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital como lo habían expresado en los hechos de la demanda y no la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

Sea del caso manifestar que el despacho mediante el material probatorio aportado en la demanda pudo comprobar que el demandado adeuda a la demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), así mismo, en el inciso segundo de las pretensiones de la demanda fue solicitado el monto anteriormente mencionado como capital adeudado a la aquí demandante.

Ahora bien, esta unidad judicial no puede reconocer como capital de la obligación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) debido a que este monto se compone del capital y los respectivos intereses, y al momento de ejercer el cobro al demandado mediante el proceso ejecutivo, la demandante tiene la opción de pedir los respectivos intereses y al ya estar estos incluidos dentro del capital de la obligación se incurriría en anatocismo que básicamente es la capitalización de los intereses, figura que se encuentra contemplada en el artículo 2235 del código civil colombiano, así mismo, ese mismo artículo nos indica que dicha capitalización en nuestra legislación se encuentra prohibida. Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la aclaración de la sentencia emitida en fecha 11 de enero del año 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3b4ae43a1445dda6b6caa2fa5fada95677cc3652c67721fe4a4204baf91c**
Documento generado en 31/01/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>